

RESOLUCIÓN TEL-260-10-CONATEL-2012**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*.

Que, el Art. 226 de la Carta Magna señala que: *"...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley..."*

Que, el Art. 261 de la Norma Constitucional, manifiesta que: *"...El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10.- El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuerto..."*

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República, establece que: *"...El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia..."*

"...Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley..."

Que, el Art. 314 ibidem, manifiesta que: *"...El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la Ley"*.

"El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación..."

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, manda:

"...Art. 2- ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado."

"...Art. 6.- Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado..."

7

"...Art. 7.- Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones..."

"...Art. 13.- Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales..."

*"...Art.- Compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL):
a) Dictar las políticas del Estado con relación a las Telecomunicaciones..."*

"...Art 35.- (...) c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones; d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones; e, i) Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento; y,

Que, el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, el Reglamento a la Ley Especial de Telecomunicaciones, establece:

"...Artículo 110.- La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales, reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes..."

"...Art. 124.- Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva..."

Que, en el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales, celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y OTECEL S.A, el 20 de noviembre de 2008, se establecieron las obligaciones y responsabilidades contractuales de la operadora de servicio móvil avanzado:

"...En el número 12.4, de la Cláusula 12 "Obligaciones de la Sociedad Concesionaria: Asegurar el acceso gratuito de todos sus Usuarios a los servicios públicos de emergencia definidos como tales por el CONATEL".

"...En el literal b), del numeral 41.10, de la Cláusula 41 "Derechos de los Usuarios"...: La Sociedad Concesionaria otorgará acceso libre de cargo a servicios públicos de emergencia establecidos o los que establezca el CONATEL, desde todos los equipos terminales. La obligación está sujeta a que los servicios públicos de emergencia existan en la localidad y el acceso a ellos sea brindado de forma gratuita por la Sociedad Concesionaria. Esta obligación podrá ser alternativamente cumplida, redireccionando las llamadas a los servicios de otras redes públicas de telecomunicaciones..."

"...En la Cláusula 51: CINCUENTA Y UNO PUNTO UNO (51.1) En el evento de que la Sociedad Concesionaria incurra en uno de los incumplimientos descritos en la Cláusula Cincuenta y dos (52) del presente Contrato, la (sic) SUPTEL impondrá las sanciones a que hubiera lugar, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en la Cláusula cincuenta y siete (57) del presente Contrato..."

"...Cláusula 52: CINCUENTA Y DOS PUNTO DOS (52.2) Incumplimientos de segunda clase.- Se considerarán como incumplimientos de segunda clase las siguientes acciones u omisiones: ...q) No prestar acceso gratuito a los servicios públicos de

emergencia, de conformidad con lo previsto en los numerales Doce punto cuatro (12.4) y Cuarenta y uno punto diez (41.10) literales b) y c)..."

Que, el numeral 4 del artículo 21 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, emitido por el CONATEL, mediante Resolución 498-25-CONATEL-2002, de 19 de septiembre de 2002 y publicado en el Registro Oficial 687 de 21 de octubre de 2002, establece: "Asegurar el acceso gratuito a todos sus usuarios a los servicios públicos de emergencia definidos como tales por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones"

Que, el Código Civil, manda en su Art. 1561.- "...Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales...", "...Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella..."

Que, mediante Resolución ST-IRN-2012-00033 de 17 de febrero de 2012, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió lo siguiente:

Art. 1.- Declarar que la empresa OTECEL S.A. con RUC 1791256115001, al restringir el acceso a los números de emergencia 102, 159 y 149 en la localidad de Atacames el día 26 de septiembre de 2011, se encuentra contraviniendo lo estipulado en el "CAPÍTULO CUARTO.- OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.- CLAÚSULA DOCE ... Doce punto Cuatro.- Asegurar el acceso gratuito de todos sus usuarios a los servicios públicos de emergencia definidos como tales por el CONATEL"; y "Cláusula Cuarenta y Uno punto Diez.- Servicios de asistencia: b) La Sociedad Concesionaria otorgará acceso libre de cargo a servicios públicos de emergencia establecidos o que establezca el CONATEL desde todos los equipos terminales del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, servicio telefónico de la larga distancia internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y concesión de Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre: La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la compañía OTECEL S.A, celebrado el 20 de noviembre de 2008, incurriendo en un incumplimiento contractual, establecido en la **Cláusula CINCUENTA Y DOS.- "Incumplimientos contractuales.- CINCUENTA Y DOS PUNTO DOS.- Incumplimientos de Segunda Clase.-** Se consideraran como incumplimientos de segunda clase las siguientes acciones u omisiones:... q) No prestar acceso gratuito a los servicios públicos de emergencia, de conformidad a lo previsto en los numerales doce punto cuatro y cuarenta y uno punto diez (41.10) literales b) y c)"; del Contrato de la referencia.(...)

Art. 3.- Imponer a la Empresa Operadora de Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A con RUC. 1791256115001, de acuerdo con la sanción determinada para los incumplimientos de segunda clase en la Cláusula Cincuenta y Cinco punto Dos del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de Telecomunicaciones de uso público y concesión de Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre : La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Compañía OTECEL S.A, celebrado el 20 de noviembre de 2008, una multa de 21.900 USD (Veinte un mil novecientos dólares americanos) que es el 15% del máximo estipulado en dicha cláusula, tomando en cuenta además lo estipulado en la **Cláusula Cincuenta y Seis:** atenuante, agravantes y graduación de las sanciones, determinados en el contrato de concesión y lo previsto en el principio Constitucional, de que se establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, estableciendo como agravante que existen resoluciones emitidas por este Organismo Técnico de Control, por la misma causal en contra de la Empresa Operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A.

Que, el abogado Fabián Esteban Corral, ofreciendo poder o ratificación de OTECEL S.A., presenta Recurso de Apelación el 15 de marzo de 2012, a la Resolución ST-IRN-2012-0033 de 17 de febrero de 2012, debidamente notificada a operadora, el 28 de febrero de 2012.

Que, mediante memorando DGJ-P-2012-025 del 19 de marzo de 2012, el Director General Jurídico, eleva a conocimiento del Señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, el informe de admisibilidad, respecto del Recurso de Apelación presentado por OTECEL S.A., en contra de la Resolución ST-IRN-2012-0033 de 17 de febrero de 2012, por cuanto el recurso planteado cumple con los requisitos formales establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, mediante providencia de 21 de marzo de 2012, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, dispone agregar el informe de admisibilidad, así como solicitar a la Intendencia Regional Norte, remita el expediente administrativo sancionatorio íntegro, que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución ST-IRN-2012-0033 de 17 de febrero, y dispuso suspender el inicio del proceso coactivo hasta que no exista resolución que ponga fin a la vía administrativa, por cuanto es requisito sine qua non que el acto administrativo haya causado efecto o esté en firme.

Que, mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2012, por el Dr. Andrés Donoso, en calidad de Procurador Judicial de OTECEL S.A., según copia certificada de la escritura pública de procuración judicial en cinco fojas, procede a ratificar el Recurso Presentado por el Abogado Fabián Esteban Corral, en contra de la Resolución ST-IRN-2012-0033.

Que, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio IRN-2012-00298, ingresado a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 27 de marzo de 2012, remite el expediente sancionatorio en copia certificada que dio como resultado la Resolución ST-IRN-2012-0033 de 17 de febrero de 2012, en sesenta y cinco fojas útiles.

Que, de conformidad con la providencia de 21 de marzo de 2012, numeral cuarto, debidamente notificada a la Dirección General Jurídica y Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, dispone que presenten su informe técnico jurídico en el término de siete días respecto del recurso planteado por la recurrente, una vez notificados con la remisión del expediente, el mismo que no tendrá efecto vinculante para el administrado.

Que, mediante providencia de 03 de mayo de 2012, el Señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, dispone se agregue al expediente de sustanciación del recurso, el Memorando DGJ-P-2012-038 de 04 de abril de 2012, que contiene el informe técnico jurídico, así como dispone hacer conocer del mismo, al recurrente.

Que, en relación, a los argumentos técnicos en los cuales se fundamenta el recurso de OTECEL S.A., éstos han sido analizados y desvanecidos desde el punto de vista técnico; y por otro lado la operadora no ha remitido nueva información para mejorar los elementos de convicción que puedan desestimar la sanción impuesta por la Intendencia Regional Norte de la SUPERTEL. Finalmente, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones se ha regido al procedimiento previsto en la Cláusula Cincuenta y Siete del Contrato de Concesión, asegurando las garantías del debido proceso, previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, especialmente la señalada en la letra l).

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Acoger el informe técnico jurídico presentado por la Dirección General de Gestión de Servicios de las Telecomunicaciones y por la Dirección General Jurídica, respecto del recurso de apelación planteado por la compañía operadora OTECEL S.A., contenido en memorando DGJ-P-2012-038.

ARTÍCULO DOS.- Desestimar y por tanto rechazar el recurso de apelación planteado por la recurrente OTECEL S.A., en contra de la Resolución ST-IRN-2012-0033, por cuanto la misma ha sido expedida por la autoridad competente, esto es la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones; se encuentra debidamente motivada, al enunciarse

las normas y estipulaciones en las que se fundamenta y se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ocurridos.

ARTÍCULO TRES.- Notificar a través de la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones con la presente Resolución al representante legal de la compañía OTECEL S.A., a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, una vez que haya sido notificada.

Dado en Santo Domingo de los Colorados, el 08 de mayo de 2012.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**